Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa en que se investigan las conexiones clandestinas detectadas en un poste de luz ubicado en la intersección de la avenida Don Pedro de Mendoza y la calle Ministro Brin de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habrían provocado la disminución del suministro de energía eléctrica a usuarios residentes en la primera arteria. Conforme se desprende de lo informado por la empresa Edesur S.A., el lugar de los hechos se situaría en el Asentamiento Lamadrid del barrio de La Boca, donde, de acuerdo con el relevamiento realizado, sólo un diez por ciento de las familias allí instaladas tendría medidor y existiría un proceso judicial en curso para la urbanización de la zona, que tramita en los tribunales federales de Morón.

El magistrado nacional declaró la incompetencia al considerar que se habría afectado la prestación del servicio de energía eléctrica en los términos del artículo 194 del Código Penal, en más de una jurisdicción, en tanto que, por la ubicación del poste de luz, la anomalía pudo haberse extendido al partido de Avellaneda.

La justicia federal, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura al sostener que no se encontraría acreditado que con la maniobra denunciada se haya afectado a distintos usuarios de manera general ni que haya trascendido el territorio de esta ciudad.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda.

En atención a que de las constancias remitidas no surge, de momento, que en el presente caso se haya interrumpido el suministro de energía ni que,

por ese motivo, se haya afectado el servicio público interjurisdiccional de electricidad, en los términos de la doctrina de Fallos: 328:880 y Competencia n° 750, L. XLIV, "Stelmak, Giuliano s/ den. interrup. en vías de comunicación", resuelta el 16 de diciembre de 2008, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (cf., en lo pertinente, Fallos: 318:1655; 319:270 y 328:1810).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:29